

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coMicrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Whatsapp: +57 310 2554362

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: 32-2020-183 – ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUSTAVO LEÓN GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: el señor GUSTAVO LEÓN GUTIÉRREZ, en nombre propio, presenta acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solicitando le sean tutelados sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y de petición.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar una respuesta y solución de fondo a la limitación “tipo de medida 99 – Nro. Proceso 100”, del vehículo con placa MCD-413 de El Tambo – Cauca. Y, si la misma no tiene mérito o sustento legal que la respalde, la levante del registro RUNT del automotor.

Para sustentar la acción de tutela, alega la parte accionante, en síntesis, lo siguiente:

- Es propietario del vehículo de carga de placas MCD-413 de El Tambo – Cauca, el cual es el sustento de su familia y su único capital de trabajo.
- Dicho vehículo presenta en el RUNT una limitación impuesta por el MINISTERIO DE TRANSPORTE denominada como “Tipo de medida 99 – Nro. Proceso 100”, por lo cual el 22 de noviembre de 2019, elevó solicitud escrita al respecto ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE y al día de hoy no ha tenido respuesta o solución.

RADICACIÓN: 32202000183 (Acción de tutela – primera instancia).

- Por tanto, el día 1º de junio de 2020 elevó nuevamente la solicitud, a fin de que le fuera respondida la anterior petición y tampoco ha recibido respuesta.
- Explica que en la página web de la accionada no es posible encontrar explicación a la medida ni qué vehículos la poseen o cómo retirarla.
- Indica que, ante la imposibilidad de adquirir un nuevo vehículo, decidió poner en venta el automotor; sin embargo, dada la restricción impuesta, no pudo proceder con su venta, pues el RUNT impide llevar a cabo el traspaso.
- Desconociendo lo anterior, en abril de 2019, llevó a cabo la venta siendo el proceso de traspaso rechazado por el sistema debido a la medida de limitación existente en el vehículo, archivándose la documentación en la Oficina de Tránsito e impidiendo la libre disposición de su vehículo.
- Agrega que por tal medida no puede acogerse a ningún programa de reposición vehicular del Ministerio, lo que lo excluye de la posibilidad de modernizar su herramienta de trabajo.

EL TRÁMITE DEL ASUNTO: La acción de tutela fue admitida por auto del 7 de junio de 2020, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad que contestó indicando que a través del Grupo Atención Técnica En Transporte y Tránsito, dio respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones, con el radicado MT No. 20204070350981 del 08 de julio de 2020 al peticionario, a quien, para efectos de notificación, le fue enviado dicho oficio, a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto en el escrito de petición E-mail: sansanfer.1@hotmail.com.

Por tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta fue de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición, esto es, indicándole que revisado el sistema RUNT a corte del día 2 de julio de 2020, se encontró que al automotor de placa MCD-413 le fue levantada la anotación "Restricción a Vehículo de Carga" registrada en el sistema RUNT, en ocasión del oficio radicado MT No. 20181010476561 del 21 de noviembre de 2018, la que notificó en forma debida, razón por la cual actualmente no existe vulneración alguna de un derecho fundamental.

.CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela "... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En el presente asunto, la parte accionante presenta acción de tutela a fin de que se resuelva de fondo una petición interpuesta ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la que solicita se levante una limitación denominada "Tipo de medida 99 – Nro. Proceso 100".

Visto lo anterior, como quiera que la accionada entidad, hace alusión a la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto ya que expresa que dio respuesta de fondo a la petición del accionante, es de recordar que, según la Corte Constitucional (Sentencia T-200 de 2013) *"... la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo"*.

Así mismo, frente a la necesidad de probar la ocurrencia de dicha figura, en esa jurisprudencia, se expresó que, *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, ..."*. Por tanto, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que se demostró que se haya satisfecho la pretensión principal del accionante, consistente en el levantamiento de la anotación Restricción a Vehículo de Carga", lo que fue comunicado mediante Oficio de 8 de julio de 2020, notificado a la dirección electrónica del accionante, informada en la petición de 22 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, queda claro que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, por lo cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la cartera ministerial accionada dio respuesta de fondo a la solicitud del actor en la que le comunicó que la medida de limitación impuesta había sido levantada.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre
de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela impetrada por GUSTAVO LEÓN GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

TERCERO: REMITIR a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA